TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 158** DE FECHA: 27 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-42-048-2018-00001-01	LUZ MARINA BARRAGAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	AUTO NEGANDO PRUEBAS	Auto que niega la solicitud de prueba realizada por la parte demandante....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00011-00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO FIJA FECHA	FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el JUEVES 3 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:30 de la mañana	ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2012-01299-00	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO FIJA FECHA	Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante:	PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandada:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Tema:	Retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios

AUTO FIJA FECHA

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 27 de octubre de la presente anualidad, se tiene que la misma no podrá llevarse a cabo, por inconvenientes en la salud y citas médicas que debe atender la magistrada ponente.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. **FIJAR** como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el **JUEVES 3 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se le informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al

artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

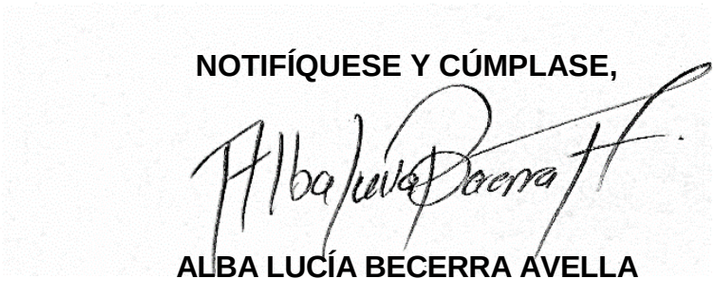

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1629190aa90e55c682595d2911f6de34a513b9c4be3da7dcdd9fca0698d38c**
Documento generado en 26/10/2022 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001-33-42-048-2018-00001-01**
Demandante:	**Luz Marina Barragán Benítez.**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita que se decrete oficiosamente:

1. *La ampliación del interrogatorio de parte de la actora LUZ MARINA BARRAGÁN que permita despejar las dudas que pudieren existir sobre el tiempo que ella ejecutó sus actividades para el hospital Usme.*

II. CONSIDERACIONES

Para resolver dicha solitud, se hace necesario traer a colación el artículo 212 del CPCA, que en su tenor literal reza:

> «**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
>
> […]
>
> En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
>
> 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo

> con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
>
> 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
>
> 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
>
> 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.».

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de la norma arriba transcrita, el Despacho considera que la petición de la prueba (ampliación del interrogatorio de la parte actora) se realizó dentro del término oportuno. Por consiguiente, se pasa a analizar si la solicitud probatoria se subsume en alguno de los supuestos normativos antes descritos y, de ser el caso, la pertinencia, conducencia y/o utilidad de la prueba solicitada.

III. CASO CONCRETO

En efecto, la parte demandante solicitó que se decrete como prueba la ampliación del interrogatorio de parte de la actora **Luz Marina Barragán Benítez**, con el fin de despejar las dudas que pudieren existir sobre el tiempo que ella ejecutó sus actividades para el hospital Usme.

Así entonces, analizadas las causales contempladas en el artículo 212 del CPACA, se advierte que la prueba pedida por la parte demandante no se encuadra en alguno de los supuestos de hecho previstos en los numerales 1º y 2º de la norma ibidem, habida cuenta de que la prueba no fue solicitada de común acuerdo por las partes y tampoco fue negada en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejó de practicar sin culpa suya.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, pues la ampliación del interrogatorio de parte de la actora **Luz Marina Barragán Benítez** no tiene como fin comprobar o desvirtuar hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, sino *"despejar las dudas que pudieren existir sobre el tiempo que ella ejecutó sus actividades para el hospital Usme"*.

Por último, en relación con los ordinales 4º y 5º, no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud en primera instancia. Igualmente, la prueba solicitada no tiene por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prueba realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite correspondiente, **devuélvase** el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=11001334204820180000101250002 3

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

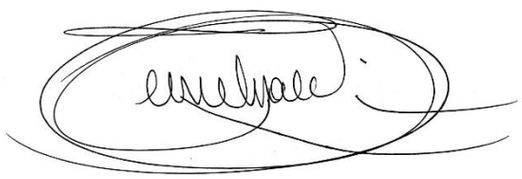

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Geca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	**25000234200020120129900**
Demandante:	Samuel José Ramírez Poveda.
Demandado:	Nación- Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Samuel José Ramírez Poveda,** contra **la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020[1], **el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda[2] y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Claudia Duque Samper, con cédula 1'014.291.631 de Bogotá T.P 264.044 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Ejecutiva de la División de procesos de la Unidad de Asistencia Legal de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (Fl.251).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"